

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARLOS ALBERTO ROMÁN
GARCÍA

Peticionario

KLCE202000877

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Casos Núm.
A BD2019G0081
A LA2019G0126
A LA2019G0059
A DC2019M0022

Sobre:
Art. 189 CP
Art. 5.15 LA
Art. 5.04 LA
Art. 177 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

I.

El 21 de septiembre de 2020, el señor Carlos Alberto Román García (señor Román García o el peticionario) presentó ante este foro apelativo una Petición de *Certiorari*, en la que solicitó que revoquemos una determinación¹ emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 24 de febrero de 2020. Mediante su dictamen, el TPI desestimó, por tardía, la Moción de Supresión de Confesión o Admisión² presentada por el peticionario el 20 de febrero de 2020. Al así resolver, el TPI señaló que: “el planteamiento podría exponerse durante el juicio”. Surge de la Minuta de la vista del 24 de febrero de 2020, que la representación legal del peticionario solicitó reconsideración a la determinación y el foro *a quo* sostuvo su dictamen. Posteriormente,

¹ Véase la Minuta de la vista celebrada el 24 de febrero de 2020. Página 35 del apéndice de la Petición de *Certiorari*.

² Páginas 33-34, íd.

el señor Román García presentó una Moción de Reconsideración de Moción de Supresión de Confesión o Admisión.³ Apoyó su solicitud en lo resuelto recientemente por nuestro Tribunal Supremo en el caso **Pueblo v. Rivera Surita**, 2019 TPSR 113, 202 DPR ____ (2019). Por su parte, el 7 de mayo de 2020, el Ministerio Público sometió una Moción en Oposición a Reconsideración a Supresión de Admisión de Confesión.⁴ Sometidos los escritos de las partes, el 20 de agosto de 2020, el TPI emitió una Resolución y Orden en la que declaró “No Ha Lugar” la Moción de Reconsideración de Moción de Supresión de Confesión o Admisión del peticionario, la que fue notificada en esa misma fecha.⁵

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXIIB, R. 7 (B) (5), confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del Ministerio Público.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, 194 DPR 723, 728 (2016); **IG Builders et al. v. BBVAPR**, 185 DPR 307, 337 (2012); **Pueblo v. Román Feliciano**, 181 DPR 679, 684-690 (2011); **Pueblo v. Aponte**, 167 DPR 578, 583 (2006); **Pueblo v. Colón Mendoza**, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari*

³ Páginas 37-38, *id.*

⁴ Páginas 46-48, *id.*

⁵ Páginas 49-51, *id.*

de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁶

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, *supra*, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011);

⁶ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. No estamos ante la etapa del procedimiento más propicia para considerar el asunto planteado. Tampoco se trata de una cuestión en la que esperar a la apelación podría constituir un fracaso a la justicia. Adviértase que el TPI resolvió que el planteamiento puede presentarse durante el juicio. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones